



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

26 de mayo de 2023

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A
Afectado:	MARÍA AIDEE TORREZ RAMÍREZ
Accionada:	MUNICIPIO MARSELLA - RISARALDA
Radicado:	050014105003 20230025901
Asunto:	REVOCA SENTENCIA

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a avocar conocimiento y resolver el recurso de impugnación formulado por el accionante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 8 de mayo de 2023 por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas laborales de Medellín, Antioquia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de tutela

Fundamentó su petitum en lo siguiente: que presentó ante la accionada derecho de petición el día 2 de febrero de 2023 en el que solicitó expedir el acto administrativo de reconocimiento y orden de pago por devolución de aportes de la afiliada María Aidee Torrez Ramírez.

Con base en lo anterior, consideró el apoderado judicial de la accionante que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, pues hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional, la entidad aún no ha brindado respuesta a la petición presentada, solicitando consecuentemente que se le ordene a la accionada brinde una respuesta a su petición de fondo y de manera clara.

1.2. Posición de la parte accionada y/o vinculada.

Luego de un recuento jurisprudencial y normativo; el ente territorial indicó que en su debido momento al recibir la solicitud del accionante, inició las labores previas a la expedición del acto administrativo o resolución para el reconocimiento y pago de las cuotas partes pensionales de la señora TORO RAMÍREZ, esto debido a que por comunicación escrita del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO mediante Circular expedida el 4 de abril de 2023, en donde informa que se suspenden las solicitudes de retiro para el pago de bonos o cuotas partes de bono pensional con recursos del FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES -

FONPET, lo cual aplica tanto a las solicitudes de los fondos privados y de COLPENSIONES.

Además expresó que al momento de reiterar la solicitud el 7 de marzo de 2023, el ente territorial se encontraba adelantando las gestiones presupuestales descritas, por lo que estaba próximo a realizar el pago y pretendía solicitar a la A.F.P. Protección S. A, enviar al municipio el valor de devolución de aportes actualizado o indexado a la fecha en la que se pretende realizar el pago y solicitó por consiguiente la configuración de un hecho superado y así mismo la improcedencia de la tutela.

1.3. Fallo primera instancia.

El Juzgado de Primera Instancia, luego de hacer un recuento de lo pretendido y sus fundamentos, además de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto según su criterio, dispuso declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

1.4. Impugnación.

Frente al fallo proferido y dentro del término legal, el apoderado judicial de la accionante presentó escrito de impugnación, en el cual el motivo de su inconformidad radica en que hasta el momento la entidad accionada no ha brindado una correcta respuesta, pues si bien el pasado 27 de abril de 2023, la entidad accionada envió a la administradora comunicación en la cual manifiesta que está adelantado los trámites necesarios de cara al reconocimiento y pago de los aportes solicitados en favor de la afiliada; sin embargo, indicó que para esta parte del proceso, la información entregada por la entidad accionada no resuelve de fondo la petición que motivo la tutela, dado que lo aportado es una respuesta de mero trámite, solicitando como resultado se revoque el fallo proferido en primera instancia y en su lugar se proteja su derecho fundamental.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente impugnación en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

2.2. El problema jurídico:

Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia, accediendo o no a las pretensiones de la parte accionante quien solicita se revoque y declare la existencia de las afectaciones a sus derechos fundamentales.

2.3. Premisas jurídicas.

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones

respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”

2.4. Examen del caso o reparos concretos.

Descendiendo al tema objeto de estudio, se tiene que para resolver el tema acaecido, el Juez de instancia acorde a las pruebas y lo allegado al plenario decide no acceder a las pretensiones pues se encuentra frente a un hecho superado al haber cesado la vulneración de sus derechos.

Para el despacho resulta claro que el ente territorial Municipio Marsella - Risaralda emitió respuesta; no obstante, se dio de manera incompleta o inconclusa, pues si bien en un principio se informó que se resolvería lo atinente al pago de las cuotas partes pensionales en favor de la señora Toro Ramírez máximo hasta el 7 de mayo de 2023 si la AFP aportaba nuevamente el valor de dicha devolución de aportes actualizado o indexado y con proyección al 7 de mayo de 2023, cumpliendo entonces la A.F.P. con dicha carga, pues según se observa en el folio 5 del anexo 11 de la carpeta principal, se envió en su momento lo solicitado por el ente territorial.

RE: 24763290 RV: RESPUESTA DERECHO DE PETICION V22D86612 CUOTAS PARTES PENSIONALES MARIA AYDEE TORO RAMIREZ.

 cobroentidades
Para hacienda@marsella-risaralda.gov.co; anamsalazar12@gmail.com; cristiancamilolop1120@gmail.com
CC [Gestión Cobro de Aportes](#); [Hugo Horacio Bedoya Gallego](#)

[Responder](#) [Responder a todos](#) [Reenviar](#) [Imprimir](#) [Compartir](#)

jueves 4/05/2023 11:26 a

Categoría verde

Clasificación - Confidencial

[cc 24763290 Plantillas otras entidades.pdf](#)
405 KB

Buenos Días

¡Vamos respuesta a la solicitud de la entidad adjuntando la planilla de liquidación actualizada para que su entidad proceda con el pago de aportes a nombre del afiliado MARIA AYDEE TORO RAMIREZ. CC 24763290

En cuanto la entidad realice el pago por favor informar y remitir el comprobante.

Es así como se observa que sigue sin resolver esa parte de la petición, asistiéndole la razón entonces al impugnante pues no se ha brindado una respuesta de fondo por parte del Municipio de Marsella – Risaralda, dejando además en el limbo al accionante respecto a esta solicitud vulnerando de esta manera su derecho fundamental a petionar; el cual como se dijo en líneas precedentes para no vulnerar el mencionado derecho, se deben cumplir tres supuestos facticos que son: la pronta resolución, la existencia de una respuesta de fondo y la notificación de la decisión al peticionario; mostrándose renuente a la obligación legal y constitucional que le concierne en los términos del art. 1 de la ley 1755 de 2015, esto es, en un término de 15 días, mismo que feneció el 23 de febrero de 2023.

Así mismo en este punto, es preciso señalar que el derecho de petición no implica una respuesta positiva a la parte accionante, implica es una respuesta de fondo, clara y puntual respecto de lo que se pretende y que la misma sea puesta en conocimiento del solicitante, presupuestos que para esta sede judicial no ha cumplido territorial Municipio Marsella - Risaralda; por lo tanto, el derecho fundamental del accionante se protegerá y en su lugar se decide revocar y ordenar a territorial Municipio Marsella - Risaralda que, en un término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta formal, congruente, clara, concreta y de fondo a la petición elevada por el apoderado judicial de la A.F.P.

Protección S.A., misma que fue presentada el día 2 de febrero de 2023 y notificarla en debida forma a través del medio más expedito por el cual se pueda conocer su respuesta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 8 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales de Medellín - Antioquia, tal como se expuso en la parte motiva, y en su lugar ordenar al Municipio Marsella - Risaralda que, en un término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta formal, congruente, clara, concreta y de fondo a la petición elevada por el apoderado judicial de la A.F.P. Protección S.A., misma que fue presentada el día 2 de febrero de 2023 y notificarla en debida forma a través del medio más expedito por el cual se pueda conocer su respuesta.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc00884bb404554872551d2d2aca8be84f033dd8c298649f81be7ee0597799c**

Documento generado en 26/05/2023 01:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>